

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0647

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Radicado:	2016-00006 - 01
Demandante:	MANUEL ANTONIO BECERRA
Demandado:	CNACION – MINEDUCACION – FONAG y MPIO DE CALI
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en sentencia N° 55 de 18 de abril de 2018 (folios 149-153 cuadernos) Magistrado ponente Dra. ZORANNY CASTILLO OTALORA por medio de la cual se **CONFIRMA** la sentencia N° 32 de 28 de Febrero de 2017.

NOTIFIQUESE,

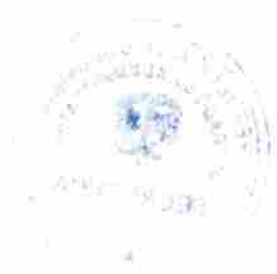
La juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 06 JUL 2018
De LA SECRETARIA.

100-100000

100



100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0648

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Radicado:	2016-00121 - 01
Demandante:	MARIA ASUNCION SOTO MONTOYA
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG y MPIO DE CALI
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en sentencia N° 28 de 15 de febrero de 2018 (folios 17-24 del cuaderno N° 2) Magistrado ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS por medio de la cual se MODIFICA la sentencia N° 100 de 29 de Junio de 2017.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 06 JUL 2018
De LA SECRETARIA.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0649

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Radicado:	2015-00448 - 01
Demandante:	AMANDA GARCIA GUTIERREZ
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG y MPIO DE CALI
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en sentencia N° 50 de 12 de abril de 2018 (folios 121-125) Magistrado ponente Dra. ZORANNY CASTILLO OTALORA por medio de la cual se confirma la sentencia N° 47 de 22 de marzo de 2017.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 116 JUL 2018
De LA SECRETARIA.



1975 JUL 1

1975 JUL 1

1975 JUL 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0650

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00128- 00
DEMANDANTE	ROSA BELISA GONGORA GARCIA
DEMANDADO	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULOIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 139-149) contra la sentencia N° 84 de 28 de Mayo de 2018 (fls. 127-137, decisión judicial que fue notificada a: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE, a la parte demandante, a la procuraduría 58 y a La ANDJE, el día 30 de mayo de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

El día 12 de Junio de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos para: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE, PROCURADURIA 58 a la parte demandante y a La ANDJE

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 12 de Junio de 2018 (139-149), encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

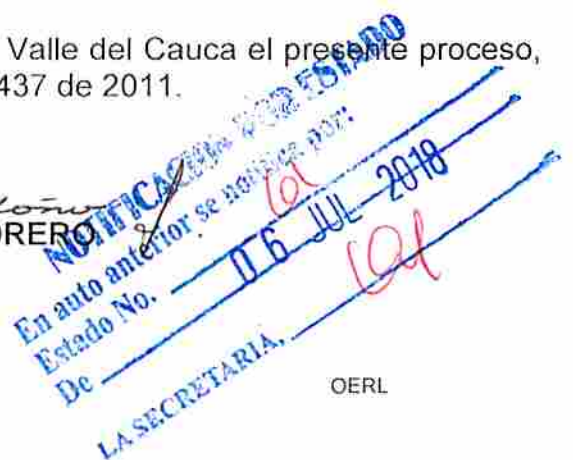
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0652

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00249- 00
DEMANDANTE	DANNER ANTONIO MARIN
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 100-107) contra la sentencia N° 11 de 30 de enero de 2018 (fls. 87-96), decisión judicial que fue notificada a: CREMIL, a la parte demandante, a la procuraduría 58 y a La ANDJE, el día 1° de febrero de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

El día 15 de febrero de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos para: CREMIL, PROCURADURIA 58 a la parte demandante y a La ANDJE

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 15 de febrero de 2018, (100-107)), encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 06 JUL 2018
De LA SECRETARIA, OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0653

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00117- 00
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES ZABALA
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA - EJERCOL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 168-170) contra la sentencia N° 85 de 28 de mayo de 2018 (fls. 156-166), decisión judicial que fue notificada a: NACION – MINDEFENSA - EJERCOL, a la parte demandante, a la procuraduría 58 y a La ANDJE, el día 6° de junio de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

El día 21 de junio de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos para: NACION – MINDEFENSA - EJERCOL, PROCURADURIA 58 a la parte demandante y a La ANDJE

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 13 de Junio de 2018 (168-170), encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remitase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0654

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Radicado:	2017-00303 - 01
Demandante:	LUZ ESTELLA OCHOA HERRERA
Demandado:	MPIO DE CALI
Medio De Control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en sentencia de 1° de febrero de 2018 (folios 168-184 cuadernos) Magistrado ponente Dra. OSCAR ALFONSO VALERO por medio de la cual se **MODIFICA** el numeral 1° de la sentencia N° 210 de 24 de Noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 06 JUL 2018
De LA SECRETARIA



1905 JUL 4

1880

1905 JUL 4

1905 JUL 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0655

RADICADO	76001 33 33 008 2013 – 00398- 01
DEMANDANTE	YOLANDA VARELA MARMOLEJO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 464-467) contra la sentencia N° 008 de 30 de enero de 2018 (fls. 451-461, decisión judicial que fue notificada a: MUNICIPIO DE CALI, a la parte demandante, a la procuraduría 58 y a La ANDJE, el día 1° de febrero de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

El día 15 de febrero de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos para: MUNICIPIO DE CALI, PROCURADURIA 58 a la parte demandante y a La ANDJE

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 12 de febrero de 2018 (467-467), encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londono
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 06 JUL 2018
De LA SECRETARIA
OERL

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandada "NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG" interpusieron en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 95 de 7 de Junio de 2018, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0656

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00359- 00
DEMANDANTE	AYDA CRISTINA SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 95 de 7 de Junio de 2018 el cual fue presentado en termino por la parte DEMANDADA, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

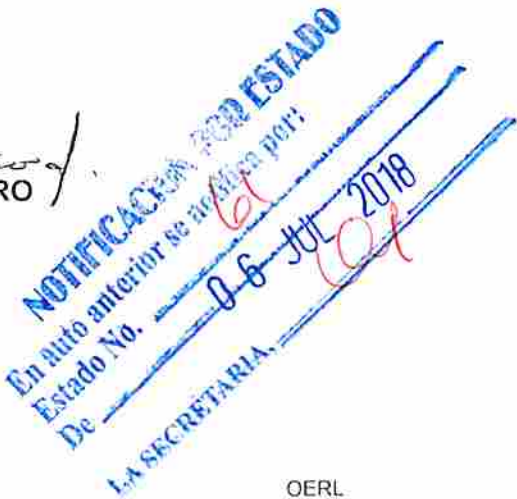
DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 16 JUL 2018 a las 01:30
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Juez

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO



10 JUL 2018



10 JUL 2018

10 JUL 2018

10 JUL 2018

10 JUL 2018

10 JUL 2018

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandada "NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG" interpusieron en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 94 de 7 de Junio de 2018, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

El secretario


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0657

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00357- 00
DEMANDANTE	ALBA ROCIO LIBREROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 94 de 7 de Junio de 2018 el cual fue presentado en termino por la parte DEMANDADA, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 16 JUL 2018 a las 01:45
- 2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifiquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 06 JUL 2018
De LA SECRETARIA, Col

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandada "NACION – MINEDUCACION – FOMAG" interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 185 de 18 de octubre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

El secretario


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0658

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00177- 00
DEMANDANTE	NELSON MARINO ANCHICANOY
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 185 de 18 de octubre de 2017 el cual fue presentado en termino por la parte DEMANDADA, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 16 JUL 2018 a las 02:00
- 2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que los la entidad demandada "NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG y MUNICIPIO DE CALI" interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 17 de 20 de febrero de 2018, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

El secretario

Santiago de Cali, 04 JUL 2018


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0659

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00185- 00
DEMANDANTE	ALBA ESTELA BALANTA HINEZTROZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 17 de 20 de febrero de 2018 el cual fue presentado en termino por la parte DEMANDADA, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

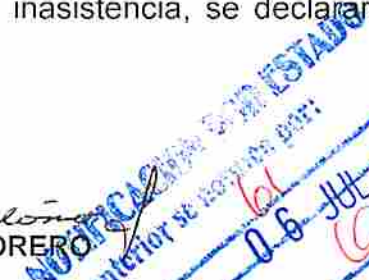
DISPONE:

3. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 16 JUL 2018 a las 02:15
4. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Juez


MONICA LONDOÑO FORERO


En auto anterior se homologó por:
De 06 JUL 2018
LA SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandada "NACION – MINEDUCACION – FOMAG interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 82 de 25 de mayo de 2018, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 JUL 2018

El secretario


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018 Auto de Sustanciación N° 0660

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00052- 00
DEMANDANTE	LIDA MARGOTH MUÑOZ RIVERA
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 82 de 25 de mayo de 2018 el cual fue presentado en término por la parte DEMANDADA, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 16 JUL 2018 a las 02:30
- 2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION DEL ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 06 JUL 2018
De LA SECRETARIA. 

0805 JUL 1 0



0805 JUL 1 0

0805 JUL 1 0

0805 JUL 1 0

0805 JUL 1 0

0805 JUL 1 0
LIBRARY OF CONGRESS
WASHINGTON, D.C.
JUL 1 1960

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que los la entidad demandada "NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG" interpuso en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 5 de 26 de enero de 2018, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

El secretario


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0661

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00336- 00
DEMANDANTE	AMPARO ONORIS RIASCOS de ALOMIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 5 de 26 de enero de 2018 el cual fue presentado en término por la parte DEMANDADA, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 23 JUL 2018 a las 01:30
- 2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 06 JUL 2018
De LA SECRETARIA.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que los la entidad demandada "COLPENSIONES interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 231 de 15 de diciembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0662

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00181- 00
DEMANDANTE	GLORIA RODRIGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 231 de 15 de diciembre de 2017el cual fue presentado en termino por la parte DEMANDADA, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 5. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 23 JUL 2018 a las 01:45
- 6. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Juez

Monica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que los la entidad demandada "MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA" interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 21 de 21 de febrero de 2018, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0663

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00208- 00
DEMANDANTE	NESTLE DE COLOMBIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 21 de febrero de 2018el cual fue presentado en termino por la parte DEMANDADA, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 23 JUL 2018 a las 0200
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Juez

Monica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Auto de Sustanciación N.º 0664

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ADRIANO QUIJANO HURTADO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00067-00

De conformidad con lo expuesto en auto interlocutorio No. 798 de fecha octubre 20 de 2017, por medio del cual se suspendió la audiencia inicial en la etapa de excepciones, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 0200 del día 18 JUL 2018 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 06 111 2018
De 06 111 2018
LA SECRETARIA. 06

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Auto de Sustanciación N.º 0665

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: LUÍS HERNANDO GUERRERO DÍAZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00220-00

Toda vez que las pruebas requeridas fueron aportadas, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 1115 del día 13 JUL 2018, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 61
De 06 JUL 2018
LA SECRETARIA, cel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Auto de Sustanciación N.º 0666

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIO CESAR SÁNCHEZ LABRADA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00179-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 0930 del día 19 JUL 2018, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se recibirán los testimonios decretados.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 06 JUL 2018
De 61
LA SECRETARIA. 61



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ~~05 JUL 2018~~

Auto Interlocutorio No. 0561

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00424-00
Demandante: Olmedo Rincón Agudelo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte mediante Auto de sustanciación No. 0007 del 11 de enero de 2018¹, procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

El Apoderado Judicial de la parte demandante en el acápite del escrito de demanda², en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA, solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Orden administrativa No. 1.237 de diciembre 18 de 2013, y demás actos relacionados con el traslado del demandante
- ✓ Acto que tuvo por objeto descontar y retener salarios, en su sentir como acto ficto.
- ✓ Acto administrativo del 20 de marzo de 2015 Fallo de primera instancia que ordena la destitución
- ✓ Acto Administrativo del 08 de mayo de 2015 Fallo de segunda instancia que confirma destitución e inhabilidad
- ✓ Resolución No. 02810 del 20 de junio de 2015 por medio del cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por destitución

1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no fue presentada en escrito separado, se entiende que la apoderada de la parte actora fundamenta su solicitud en los argumentos expuestos dentro del acápite denominado "CONCEPTO DE VIOLACION Y RAZONES DE DERECHOS"³, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

"(...) fueron citadas en los recursos presentados por mi defendido, (en el DECRETO 1791 de 2000 y demás normas concordantes incluyendo la Constitución Política de Colombia) se presentaron los mentados RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Acto Administrativo N° S-2013-044843/ ARTAH-GUPER-29.25 de fecha Diciembre 26 de 2013, Y posteriormente contra el Acto presunto o ficto que descuenta salarios y los retiene de manera ilegal. Estos se agotaron de manera LEGAL, y ello obligaba a que las autoridades que estaban conociendo debían dar respuesta y solución tal como indica la norma, para evitar vulnerar el procedimiento y los derechos legales y constitucionales no solo de mi cliente sino de su núcleo familiar, pero ha operado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO tanto del primer recurso, como del segundo, pues ni el acto ficto de traslado, ni el acto ficto que descuenta salarios, han tenido respuesta a la fecha de presentación a esta demanda, más allá que una en la cual el demandado acepta y confiesa, que quien expidió los referidos actos "no era competente" y que por carecer de competencia "...el mismo no puede considerarse como un acto administrativo...y no admite recursos en la vía gubernativa"

(..)

La decisión que tomó el Comandante de la Metropolitana de Santiago de Cali, sobre el traslado de que le están haciendo a mi cliente, deja claro que afecta su núcleo familiar, (sus hijos ambos menores de 9 y 4 años,

¹ Visible a folio 123 del expediente

² Visible a folio 15 del expediente

³ Visible a folios 127-139 del expediente.

y su esposa), afecta su estabilidad familiar, emocional, la de sus hijos menores de edad, SU ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (Por la limitación física médica que tiene), y en general todo su entorno, tal como se esbozó con suficiencia en los mentados recursos.

El traslado que se fue ordenado con destino al Departamento de Policía del Caquetá, era inapropiado porque afectaba no solo su núcleo familiar, (sus hijos ambos menores de 9 y 4 años, y su esposa), afectaba su estabilidad familiar, emocional, la de sus hijos menores de edad, pero más relevante aún su PROPIA SALUD E INTEGRIDAD FISICA EN CONEXIDAD CON su VIDA DIGNA, ya que, además de estar alejado de su familia, que ya en sí mismo era un despropósito, hubo un tema que no se tuvo en cuenta por parte del aquí demandado, al DECIDIR sobre el mentado traslado, como es el hecho de que existía para esa fecha: CONCEPTO MEDICO DE SALUD OCUPACIONAL, de fecha Noviembre 05 de 2013 emitido por la Dra. MELBA FLOREZ TORO., Médico especialista en Salud Ocupacional, con Licencia N° PSO. 0798-10-11, adscrita a la SECCIONAL SANIDAD VALLE, (...)"

(...)Es obvio que una vez leído el referido dictamen médico del especialista en Salud Ocupacional, era claro que NO ESTABA FACULTADO NI CAPACITADO MEDICAMENTE para ciertas actividades profesionales, en virtud al mentado dictamen de los profesionales de la salud que le han examinado, indicando claramente que su situación de salud actual, NO le permitía estar en un lugar donde no se puedan cumplir las prescripciones médicas sobre las "pausas activas" y sobre el "exceso de peso" donde NO se podía evitar el estrés por ser ZONA ROJA, que le podría ocasionar unos perjuicios irremediables a su salud e integridad física, más del ya ocasionado por razón de su servicio como patrullero de la policía nacional.

Aunado a lo anterior, el proceso DISCIPLINARIO MECAL 2014-143, desde su inicio estuvo viciado de nulidad por cuanto se inició desobedeciendo el precedente citado en el cual determinan el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que los ACTOS DE TRASLADO SI ADMITEN RECURSOS en la VIA GUBERNATIVA, por ende sus efectos están suspendidos y no es legal que de ellos se desprendan EFECTOS JURIDICOS mientras perdure la suspensión de los mismos, tales como investigaciones disciplinarias ni penales pues los efectos de dichas ordenes estaban y aún hoy día ESTAN SUSPENDIDOS.

Es decir mi defendido NO estaba obligado a obedecer las órdenes de traslado en virtud a que dicho Acto Administrativo ESTA SUSPENDIDO por los mentados recursos interpuestos por mi cliente.

Ahora, si se acoge la tesis del demandado en cuanto a que lo que se recurrió no fue el Acto de traslado sino el oficio de traslado, estaríamos ante una NULIDAD CONSTITUCIONAL por violación al Debido Proceso, por cuanto de ese hecho se desprende que el verdadero Acto Adtivo de traslado ESTUVO OCULTO, pues mi defendido atacó los actos que le fueron mostrados, que le fueron notificados, y en tal caso si no atacó al verdadero Acto de traslado fue precisamente porque este NO le fue notificado."

(...)Sea una u otra la tesis que su respetado despacho acoja, se tienen que NO HAY EFECTOS JURIDICOS que se puedan predicar del Acto de traslado que se supone dio origen a la orden de traslado, luego a la actuación disciplinaria e inclusive, a una actuación penal, pues si se atacó correctamente sus efectos están suspendidos, pero si no se pudo atacar por OCULTAMIENTO del demandado, PUES HAY INDEBIDA NOTIFICACION y por ende todo lo actuado es NULO DE PLENO DERECHO."

1.3. Posición de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, respecto de la medida cautelar solicitada⁴.

Dentro del término de traslado del artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, la Apoderada judicial allega memorial mediante el cual aduce no compartir el planteamiento realizado por el apoderado judicial de la parte actora, la génesis de la controversia se suscita precisamente en el no cumplimiento de una orden de traslado que le fue notificado personalmente al demandante. esto es, al señor Patrullero ® RINCON AGUDELO OLMEDO, identificado con cedula de ciudadanía numero 16.940.569 mediante comunicado oficial No. 04843/26-12/2013, donde luego, advierte, de que le fuere notificado al demandante nunca más se presentó a laborar, afirma que, por intermedio de la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana Santiago de Cali se le realizó una visita domiciliaria en aras de verificar de propia mano que estaba pasando, y este se encontraba en su residencia, manifestando al policial de control que estaba interponiendo los recursos a través de su abogado y que por ello no iba a laborar.

En este orden de ideas, la novedad fue tramitada mediante oficio No. 003955/28-01-2014 donde arriba a la oficina de atención al ciudadano y se inicia la investigación disciplinaria de la cual fue competencia de la oficina de control disciplinario interno de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, de igual manera se realizan las respectivas comunicaciones a la dirección de talento humano para lo de su competencia.

Aduce que el uniformado debió cumplir el traslado que le fue ordenado y si tenía algún tipo de apreciación frente al mismo debió ponerlo en conocimiento de su superior jerárquico sin dejar de asistir a laborar, teniendo en cuenta que por necesidades se dieron precisamente las órdenes notificadas.

⁴ Visible a folios 212-229 del expediente

Señala que de acuerdo al régimen especial que rige el sistema de carrera de los miembros de la Fuerza Pública, el Decreto 1791 de 2000 *"Por el cual se modifican las normas de carrera de personal de oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía"* trata de las destinaciones, traslados, indicando que el artículo 40 dispone que no procede recurso alguno contra el acto administrativo que ordena el traslado, por lo tanto, los diferentes escritos impetrados por el accionante no podían ser tomados como recursos, dado que sobre la orden interna de personal que dispone el traslado no procede recurso alguno, por tal razón, asegura estos fueron tratados y contestados oportunamente como derechos de petición, y sobre el comunicado oficial S-2013-044843/ARTAH-GUPER -29-25 DEL 26/12/13 que viene atacando es un acto administrativo de trámite el cual sobre estos no proceden recurso alguno.

Respecto de las vacaciones manifiesta que por el hecho de haber solicitado vacaciones no quiere decir que efectivamente ya se encontraba con el permiso de hacer uso y goce este derecho, por el contrario, precisa que debe esperar que le sean autorizadas y más aún cuando en el año el accionante ya hizo uso y goce de sus vacaciones, pretendiendo según su escrito, quitarle la oportunidad a otra persona que no ha salido a disfrutar con sus seres queridos.

Ahora, en cuanto a lo referente a la retención y suspensión de los salarios, como le fue notificado al demandante por la señora Intendente ROSA PADILLA ARGUELLES Codificado Nomina (MECAL) estos han sido afectados en el entendido de que hasta ahora no existe ninguna novedad administrativa que les permite inferir una justa causa a la no presentación al destino que el demandante había sido asignado en el Departamento de CAQUETA, de la misma forma indica que la decisión que le fue comunicada por parte del Comando en atención a las vacaciones es acertada, de acuerdo a que el acto administrativo por el cual se ordenó el traslado ya había sido publicado al momento de que el demandante interpone la solicitud de vacaciones.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"

Asimismo el artículo 230 ibídem señala:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)"

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Sobre este tema, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares –procedencia), conforme al cual **"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

"(...) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se**

prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".

(...)2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.- La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho⁵. (Se destaca).

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya

constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia⁶.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

1.- Suspensión de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora presentó mediante el escrito de la demanda un acápite especial denominado "MEDIDA CAUTELAR", en el cual se refiere que solicita como medida la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, frente al señor OLMEDO RINCON AGUDELO; encontrándose a su vez un acápite de: "CONCEPTO DE VIOLACION Y RAZONES DE DERECHO", el cual se refiere de manera expresa y específica a las disposiciones legales violadas, visible a folios 127-149 del expediente, por lo que el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

2.- Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL	NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS
- Orden administrativa No. 1.237 de diciembre 18 de 2013 y los demás actos administrativos que fueron expedidos con posterioridad a este y que se deriven del mismo⁷. - Acto presuntamente ficto que tuvo por objeto descontar y retener salarios. La parte actora aclaró que no existe acto expreso de descuento⁸. - Acto administrativo del 20 de marzo de 2015 Fallo de primera instancia que ordena la destitución. - Acto Administrativo del 08 de mayo de 2015 Fallo de segunda instancia que confirma destitución e inhabilidad. - Resolución No. 02810 del 20 de junio de 2015 por medio del cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por destitución.	- Decreto 1791, 1792 de 2000 -Constitución Política, artículos 2,4, 6, 13, 29, 48, 53, 85, 86, 95, 209 -Ley 1437 de 2011, artículos 2, 3, 74, 76 y 77 y s.s. -Ley 1015 de 2006, artículo 41 en concordancia con Ley 734 de 2002

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido del libelo introductorio, es un sinnúmero de aristas que tienen que ver, con el debido proceso, ante la supuesta indebida notificación de la orden administrativa que considera oculta, dado que originó el traslado del demandante de la ciudad de Cali al Departamento de Caquetá junto a los demás actos que fueron expedidos con posterioridad a este y que se deriven del mismo, es decir, los relacionados al traslado del policial, frente a lo cual, interpuso recursos que consideraba procedentes⁹ y según la demanda no fueron resueltos, por lo que advierte se configuró silencios negativos frente a ellos.

Analizado el caso concreto, se observa que el quebranto normativo alegado por la actora se apoya en hechos que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal. El incumplimiento, o no,

6 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección "C" C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

7 Fl.121 del expediente

8 Fl. 183 del expediente

9 Fl.4-12 del expediente

de las normas que se señalan como quebrantadas no pueden establecerse en esta etapa del proceso a la luz de los elementos de juicio allegados por la demandante, por una parte, y por la otra, no es suficiente por el momento la mera confrontación de normas.

En efecto, es menester dilucidar la supuesta indebida notificación de la orden de traslado, así como la oportunidad de presentar recursos contra las decisiones que fueron adoptadas, determinando si, se trataba de actos definitivos, o si por el contrario, se tratan de actos de mero trámite como aduce la demandada, además, si los actos acusados fueron expedidos por funcionario competente, y ello sólo es posible, una vez analizadas las pruebas allegadas al proceso por ambas partes.

En este entendido, la parte demandante pretende además del material probatorio allegado, sea decretada la prueba testimonial para que declaren sobre la asistencia permanente al Comando de Cali del demandante, y según su escrito, la afectación de todos sus derechos. Elementos que de ser procedentes, conducentes y pertinentes, deberán ser atendidos en la correspondiente etapa, a fin de generar un análisis más crítico de los elementos probatorios *ab initio*, y llegar así, al convencimiento de la decisión de fondo que se adopte.

Frente a lo anterior, es oportuno recurrir a la sentencia de la Sección Quinta (5ª) del Consejo de Estado, pues en ella se resalta uno de los principios que debe observar el juez, cuando realice el estudio sobre la pertinencia o no de decretar la medida cautelar, veamos:

*"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."*¹⁰

De conformidad con lo mencionado, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, adelantar juicios de valor sin tener los elementos probatorios necesarios en esta etapa procesal, de ser así conllevaría en esta etapa imberbe del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando aún falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

Por tanto, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca y como consecuencia se logre la reubicación del entonces Patrullero, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los de medios probatorios, el cual se verá reflejado de ser procedente en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si la orden administrativa No. 1.237 de diciembre 18 de 2013, entre otros, así como el acto que tuvo por objeto descontar y retener salarios, en su sentir como acto ficto, el Acto administrativo del 20 de marzo de 2015, el Acto Administrativo del 08 de mayo de 2015 y la Resolución No. 02810 del 20 de junio de 2015, deben retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorios de normas superiores.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional en cuanto a la orden administrativa No. 1.237 de diciembre 18 de 2013, el acto supuestamente ficto que tuvo por objeto descontar y retener salarios, acto administrativo del 20 de marzo de 2015, acto administrativo del 08 de mayo de 2015 y Resolución No. 02810 del 20 de junio de 2015, solicitada por el Apoderado Judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número 11001-03-28-000-2012-00042-00 Consejera Ponente Susana Buitrigo Valencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora Karem Caicedo Castillo, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 61
De 06 JUL 2018
LA SECRETARIA, cap

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 0562

RADICADO:	76001-33-33-008-2016-00285-00
DEMANDANTE:	ARGELIO ANTONIO BARBOSA
DEMANDADO:	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTES

En audiencia inicial de 23 de octubre de 2017, se profirió auto interlocutorio No. 816 de 23 de octubre de 2017 (fl.58 c.ppal) mediante la cual, se declara probada la excepción de COSA JUZGADA propuesta por la entidad demandada, auto que la parte actora propuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

Con posterioridad, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fondo proferida de conformidad con el CGP. (Apelante único).

Se corrió traslado del desistimiento incoado, durante el cual, la parte demandante guardó silencio. (Fl.73 c.ppl).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En ese estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de desistimiento del recurso de apelación promovido contra auto interlocutorio No. 816 de 23 de octubre de 2017, efectuada por el apoderado de la parte demandante.

Desistimiento del recurso

Sobre esta temática, el artículo 316 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de los recursos, ante el secretario del juez de conocimiento, en caso de que el expediente o copias, no se hayan remitido al superior.

Caso concreto

A folio 1 y 2 del expediente obra poder especial otorgado al abogado FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, dentro de cual se le otorga poder para desistir. Igualmente, le fue reconocido personería jurídica al apoderado judicial mediante Auto interlocutorio No. 942 del 7 de octubre de 2016 (Fl. 29).

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento del recurso, obrante en el plenario y declarará en firme la providencia.

Costas en el proceso

No se condenará en costas, al darse el correspondiente trámite de que trata el artículo 316 del CGP¹ por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y no existir oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento expreso del recurso de apelación, promovido contra el auto interlocutorio No. 816 de 23 de octubre de 2017, impetrado por el apoderado de la parte actora
2. **DECLARAR** en firme el auto interlocutorio No. 816 de 23 de octubre de 2017, por las razones aquí señaladas.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas, conforme lo dispone las normas concordantes.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a todas las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO



¹ Artículo 316 del CGP. "4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."